

Decreto 2773 de 1942 (DICIEMBRE 19)

por el cual se reglamenta la enseñanza de aviación civil en institutos particulares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las contenidas en el artículo 74 de la Ley 89 de 1938,

DECRETA:

Artículo 1º La enseñanza y preparación de personal para pilotos, mecánicos de aviación, radio-operadores aerólogos y demás especialidades técnicas vinculadas directamente a la navegación aérea, quedan sometidas a la suprema inspección y reglamentación del Gobierno Nacional, en los términos de la Ley 89 de 1938.

Artículo 2º Para la fundación de institutos, cualquiera que sea su denominación, o para el funcionamiento de los ya existentes, destinados a la enseñanza y preparación de pilotos civiles, se exigen los siguientes requisitos:

- a) Un mínimo de personal de enseñanza, así: un Monitor calificado, un mecánico para cada avión, con suficiente título de idoneidad; dos profesores calificados en su especialidad, para las materias teóricas.
- b) Campo adecuado para las prácticas de vuelo, que reúna las exigencias técnicas prescritas por la Aeronáutica Civil; hangar para los aviones; talleres de reparación y mantenimiento, que correspondan a las exigencias del instituto; dos aviones adecuados para la enseñanza de pilotaje, con sus repuestos necesarios, y local adecuado para la escuela.
- c) Presentar al Departamento de Aeronáutica Civil de la Dirección General de la Fuerza Aérea, para su revisión y aprobación, el plan orgánico del instituto, tanto en lo relativo a su dirección y funcionamiento, como en lo que respecta a su organización económica.
- d) Presentación a la entidad antes citada, de los programas y textos de enseñanza de las siguientes materias: motores, aerodinámica, navegación, aerología y reglamentaciones vigentes sobre navegación aérea.

Parágrafo. Los institutos destinados a la enseñanza de las demás especialidades relativas a la navegación aérea, deben comprobar, a satisfacción del Departamento de Aeronáutica Civil de la Dirección General de la Fuerza Aérea, con qué elementos cuentan, cuál es su plan de organización, cuáles sus programas de enseñanza y cuál el respaldo económico para el desarrollo de sus labores.

Artículo 3º Los institutos de que se trata tienen la obligación de someter a la aprobación del Departamento de Aeronáutica Civil de la Dirección General de la Fuerza Aérea, antes de empezar a funcionar, la fijación del valor de los cursos y tarifa por hora de vuelo, lo mismo que hacer practicar por la Sanidad Militar los exámenes psico-físicos reglamentarios a todos los pilotos, monitores y alumnos de conformidad con el Decreto número 1720, de 16 de julio y Resolución ministerial número 922, de 31 de agosto del presente año.

Artículo 4º El Departamento de Aeronáutica Civil de la Dirección General de la Fuerza Aérea, tendrá a su cargo la supervigilancia e inspección inmediatas de los institutos mencionados en este Decreto; se hará representar en cada oportunidad a solicitud del director o representante del instituto, por medio de un técnico del ramo, en los exámenes, tanto teóricos como prácticos, de los alumnos que hayan terminado

sus cursos, y expedirá las licencias de piloto de turismo de primera, segunda o tercera categoría, si los estudios se hubieran ajustado a las normas de la Aeronáutica Civil.

Artículo 5º Ningún instituto de los anteriormente indicados podrá funcionar sin haber obtenido la competente autorización del Ministerio de Guerra, que sólo podrá concederse con conocimiento de causa y previa comprobación, a satisfacción del Ministerio, de los requisitos exigidos en este Decreto.

Parágrafo. Estas autorizaciones podrán ser retiradas en cualquier tiempo por el Ministerio, si se comprobare que el establecimiento no funciona de acuerdo con las normas de este Decreto.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1942.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alejandro GALVIS GALVIS